

Mérida, Yucatán a veintidós de octubre de dos mil ocho. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] mediante el cual impugna la resolución recaída a la solicitud con número de folio **1114508** emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintidós de agosto de dos mil ocho, el [REDACTED] presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en la cual requirió lo siguiente:

“COPIA DE TODA LA DOCUMENTACIÓN OFICIAL DEL INSTITUTO FIRMADA POR ARIEL AVILES MARIN DIFERENTE A LAS INVITACIONES PARA ASISTIR AL INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES DEL INSTITUTO FECHADA EL 22 DE AGOSTO DE 2008”

SEGUNDO.- En fecha nueve de septiembre del presente año el C. P. ÁLVARO DE JESÚS CARCAÑO LOEZA, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- EN VIRTUD DE QUE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS NO EXISTEN EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS NI EN LOS ARCHIVOS DEL CONSEJO GENERAL DEL INAIP, A CARGO DEL ANALISTA DE PROYECTOS DEL MISMO, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA RESOLUCIÓN, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LOS MISMOS EN LOS ARCHIVOS DEL INAIP. SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE AL PARTICULAR EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN, EN LOS TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN

EL ARTÍCULO 44 FRACCIÓN XIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO YUCATÁN. ASÍ LO RESOLVIO Y FIRMA EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, C. P. ÁLVARO DE JESÚS CARCAÑO LOEZA, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, EL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2008”.

TERCERO.- En fecha diecinueve de septiembre de dos mil ocho, el [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, aduciendo lo siguiente:

“CON SU RESOLUCIÓN LA UNIDAD DE ACCESO VIOLA EL ARTÍCULO 45 FRACCIÓN II YA QUE LA INFORMACIÓN NO CORRESPONDE A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.”

CUARTO.- En fecha veintitrés de septiembre de dos mil ocho, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1879/2008 de fecha veinticinco de septiembre de dos mil ocho y por cédula, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; asimismo, se corrió traslado a la Unidad de Acceso en cuestión, para efectos de que rindiera su informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán reformada, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclamaba.

SEXTO.- Con fecha dos de octubre del año en curso, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información

Pública, rindió el informe justificado aceptando la existencia del acto reclamado, manifestando lo siguiente:

“PRIMERO.- QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY RECURRENTE, EN DONDE MANIFIESTA QUE NO LE FUE PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE FUE DECLARADA LA INEXISTENCIA DE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS EN LOS ARCHIVOS DEL INAIP...”

SÉPTIMO.- En fecha seis de octubre del año dos mil ocho, se acordó tener por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, rindiendo Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes, que se fijaba el término de cinco días hábiles para que formulen alegatos.

OCTAVO.- Mediante oficio número INAIP/SE/DJ/1976/2008, de fecha seis de octubre del año en curso, y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

NOVENO.- En fecha quince de octubre de dos mil ocho, se acordó de que en virtud de haber fenecido el término para formular alegatos, se dio vista a las partes, que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, el Secretario Ejecutivo del Instituto en cuestión, resolverá el Recurso de inconformidad que nos ocupa en el presente expediente.

DECIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/2198/2008 de fecha quince de octubre de dos mil ocho, y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propios,

artículo 45 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, que a continuación se transcribe:

ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA. ESTE RECURSO SE INTERPONDRÁ POR ESCRITO ANTE EL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O POR MEDIO DE LA UNIDAD DE ACCESO DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD TAMBIÉN PODRÁ SER INTERPUESTO CUANDO:

I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES; Y

II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para

tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida rindió informe en el cual aceptó la existencia del acto reclamado toda vez que fue declarada la inexistencia del documento solicitado, en los archivos del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, tanto de la resolución reclamada como del informe justificado se advierte que la conducta de la autoridad consistió en negar el acceso a la información al declara la inexistencia de la misma, y no el entregar información diversa a la requerida, tal y como afirmó el [REDACTED] sin embargo, lo anterior no obsta para la procedencia del recurso ya que el suscrito de conformidad con el artículo 46 último párrafo, deberá de oficio suplir la queja, vale tener en cuenta que suplir significa reemplazar, completar o ponerse en lugar de quien se suple. Sobre el particular la Ley es poco explícita y al día de hoy no existe jurisprudencia sobre la suplencia en lo referente al derecho de la información.

Ahora bien, para fines comparativos y a partir de la consideración de que el derecho a la información es una garantía individual, el suscrito considera pertinente transcribir el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 76 bis de la Ley de Amparo.

El artículo 107 fracción II, párrafo segundo, determina lo siguiente:

ARTICULO 107. TODAS LAS CONTROVERSIAS DE QUE HABLA EL ARTÍCULO 103 SE SUJETARAN A LOS PROCEDIMIENTOS Y FORMAS DEL ORDEN JURIDICO QUE DETERMINE LA LEY, DE ACUERDO A LAS BASES SIGUIENTES:

I.-.....

II.- LA SENTENCIA SERA SIEMPRE TAL, QUE SOLO SE OCUPE DE INDIVIDUOS PARTICULARES, LIMITANDOSE A AMPARARLOS Y PROTEGERLOS EN EL CASO ESPECIAL SOBRE EL QUE VERSE LA QUEJA, SIN HACER UNA DECLARACION GENERAL RESPECTO DE LA LEY O ACTO QUE LA MOTIVARE.
(REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL

Por su parte, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en la interpretación del derecho a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Por ello, el mandato de suplir la queja incluye las fallas tanto en las expresiones del recurrente como en las violaciones manifiestas de la Ley en contra del derecho a la información del recurrente, máxime si estas últimas son hechos evidentes, puestos a la vista, expuestos, en el expediente.

Restringir la materia del recurso ignora la obligación de garantizar el acceso a la información de forma sencilla y expedita, subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos y suplir la queja a favor del recurrente.

Consecuentemente, conviene precisar que el suscrito no deberá limitarse al estudio de lo extrovertido por el recurrente en su recurso, sino al conjunto de elementos, realidades, hechos y constancias, que constan como pruebas en los expedientes que integran la controversia, garantizando de esa forma el acceso a la información, máxime que uno de los objetivos de los recursos consiste en el estudio de la procedencia de las resoluciones emitidas por las Unidades de Acceso recurridas.

Finalmente, pese a que el recurrente no señaló correctamente el supuesto normativo aplicable para la procedencia del presente recurso, al manifestar "la información proporcionada no corresponde a la requerida en la solicitud", es evidente que en la resolución emitida por la recurrida, se negó el acceso a la información al declarar su inexistencia, por lo que aplicando la suplencia de la queja resulta procedente el recurso de inconformidad intentado de conformidad al artículo 45 primer párrafo de la Ley.

Planteada así la controversia, en los siguientes considerandos se analizará el marco normativo aplicable, así como la legalidad de la resolución impugnada.

SIXTO.- De la interpretación armónica de los artículos 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, y el 7 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán vigente, se infiere que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un Organismo Autónomo, especializado e imparcial, con

personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo Órgano máximo es el Consejo General del Instituto, el cual se encuentra integrado por tres Consejeros, los cuales son nombrados conforme a lo dispuesto a la Ley de la Materia.

En fecha veinticuatro de enero de dos mil seis, se publicó en el Diario Oficial del Estado, el decreto número seiscientos cincuenta y siete, mediante el cual se aprobó el nombramiento del Profesor Ariel Avilés Marín como integrante del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con una duración en su cargo de cinco años a partir de la publicación del Decreto antes referido, a continuación se transcribe el texto original:

**GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO
DECRETO NÚMERO 657**

CIUDADANO PATRICIO JOSÉ PATRÓN LAVIADA,
GOBERNADOR DEL
ESTADO DE YUCATÁN, A SUS HABITANTES HAGO
SABER:

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 30 FRACCIÓN V Y
43 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN;
29 DE LA LEY DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL
ESTADO Y LOS MUNICIPIOS
DE YUCATÁN Y 68, 75, 97, 150 Y 156 DE LA LEY
ORGÁNICA DEL PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN;

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- SE APRUEBA EL
NOMBRAMIENTO DEL MAESTRO ARIEL AVILÉS
MARÍN, COMO INTEGRANTE DEL CONSEJO GENERAL

**DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.- EL ENCARGO DEL MAESTRO
ARIEL AVILÉS MARÍN, TENDRÁ UNA
DURACIÓN DE CINCO AÑOS, A PARTIR DE LA
PUBLICACIÓN DEL PRESENTE DECRETO.**

TRANSITORIO:

**ÚNICO.- PUBLÍQUESE EL PRESENTE DECRETO EN EL
DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL
ESTADO DE YUCATÁN.**

**DADO EN LA SALA DE JUNTAS PREVIAS DEL RECINTO
DEL PODER
LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN,
ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE
ENERO DEL AÑO DOS MIL
SEIS.- PRESIDENTE.- DIPUTADO MARIO ALEJANDRO
CUEVAS MENA.- SECRETARIA.- DIPUTADA LEANDRA
MOGUEL LIZAMA.- VOCAL.- DIPUTADO
JUAN MANUEL VALENCIA HEREDIA.- RÚBRICAS.**

**Y POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y
CIRCULE PARA SU
CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.**

**DADO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA
CIUDAD DE MÉRIDA,
YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS
VEINTE DÍAS DEL
MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL SEIS.**

De igual forma, de la interpretación armónica de los artículos 15 fracciones V y XIII, 45 y 46 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la

Información Pública del Estado de Yucatán, se deduce que la Analista de Proyectos es la encargada del resguardo y control del archivo del Consejo General del Instituto y que tiene como atribución la de fungir como Unidad Administrativa, por lo tanto es competente para dar seguimiento a las solicitudes de acceso inherentes a información que obra en sus archivos; asimismo, se advierte que de existir la Información solicitada por el particular en el presente asunto, la cual se encuentra vinculada con uno de los integrantes del Consejo, dicha documentación obraría indubitadamente en los archivos de la referida Analista de Proyectos.

Por otro lado, el artículo 19 fracción I del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 19.- PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE CORRESPONDAN AL INSTITUTO, PODRA CONTAR CON LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA SIGUIENTE:

I.- DIRECCIONES DE ÁREA:

A) JURÍDICA;

B) DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

C) DE CAPACITACIÓN;

D) DE INFORMÁTICA;

E) DE DIFUSIÓN Y VINCULACIÓN:

II.-

(el subrayado es nuestro)

Ahora bien, el artículo 22 fracción XI del ya citado Reglamento, prevé:

ARTICULO 22. CORRESPONDE A LAS DIRECCIONES DE ÁREA:

- XI. CONSERVAR Y ACTUALIZAR EL REGISTRO, CATÁLOGO E INVENTARIO DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL INSTITUTO;
- XII. GLOSAR LAS CUENTAS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO;
- XIII. INTEGRAR LOS ESTADOS CONTABLES DE CIERRE DEL EJERCICIO FISCAL;
- XIV. INSTAURAR EL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LAS ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL INSTITUTO, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE;
- XV. PARTICIPAR EN LOS COMITÉS QUE POR EL ÁMBITO DE COMPETENCIA, DEBA INTERVENIR;
- XVI. LLEVAR EL CONTROL DE AVANCE PRESUPUESTAL DE LAS PARTIDAS NECESARIAS E INTEGRAR LOS ESTADOS FINANCIEROS Y CONTABLES;
- XVII. REALIZAR, POR INSTRUCCIONES DEL SECRETARIO EJECUTIVO, EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE TRASPASO DE RECURSOS CUANDO SE REQUIERA SUFICIENCIA PRESUPUESTAL EN ALGUNA PARTIDA PREVIA AUTORIZACIÓN DEL CONSEJO;
- XVIII. ELABORAR EL ANTEPROYECTO ANUAL DE ADQUISICIONES Y SERVICIOS QUE REQUIERA EL INSTITUTO;
- XIX. ASISTIR AL PERSONAL EN LAS CARTAS DE ENTREGA-RECEPCIÓN, POR TÉRMINOS DEL ENCARGO; Y
- XX. LAS DEMÁS TAREAS QUE LE ENCOMIENDE EL SECRETARIO EJECUTIVO.

Asimismo, el artículo 45 del citado Reglamento determina:

ARTÍCULO 45. PARA EL TRÁMITE DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SE CONSIDERA COMO UNIDADES ADMINISTRATIVAS A:

- I. LAS DIRECCIONES.

En la misma secuela, del estudio del considerando Quinto se advierte que el Titular de la Unidad de Acceso obligada, declaró la inexistencia de la información solicitada por [REDACTED], en base a los memorándums números A.P. 638/2008 y S.I.- D.A. INAIP/622/2008, de fechas veintiséis de agosto y ocho de septiembre de dos mil ocho respectivamente, el primero suscrito por la Analista de Proyectos del Consejo General y el segundo por el Director de Administración y Finanzas, ambos del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, documentos a través de los cuales en términos similares informaron sobre la inexistencia de los documentos solicitados, toda vez que la documentación requerida por el particular resultó inexistente en los archivos que tienen bajo su resguardo, por no haberse generado, tramitado o recibido, documento alguno con esas características.

El artículo 40 de la Ley de la materia, da lugar a la hipótesis de inexistencia de la información solicitada, y por tal motivo, la Unidad Administrativa obligada, no está supeditada a la entrega de algo que jurídicamente resulta ser inexistente.

Ahora bien, de la interpretación armónica de los artículos 8, fracción V, 36, 37, fracciones III y V, y 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, se deduce cuales son los lineamientos que las Unidades de Acceso deben realizar la poder establecer la declaración de inexistencia de la información.

Conforme a tales preceptos legales, tenemos que para que la Unidad de Acceso obligada declare la inexistencia de la información solicitada, deberá al menos:

- Requerir la información solicitada, a la Unidad Administrativa que por sus atribuciones pudiera tenerla.
- La Unidad Administrativa competente deberá acreditar en su caso, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública, haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, de la información solicitada para estar en aptitud de declarar la inexistencia de dicha información, debiendo fundar y motivar esa determinación.
- Con la información que remita la Unidad Administrativa, el Titular de la Unidad de Acceso obligada, deberá dictar resolución debidamente

fundada y motivada, en la que declare la inexistencia de la información solicitada.

- Dicha resolución deberá ser notificada al interesado dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al en que la Unidad de Acceso obligada, haya recibido la solicitud de Información.

En el presente asunto, se considera que la Unidad de Acceso recurrida realizó la tramitación de la solicitud conforme a Derecho, toda vez que dio cumplimiento a los preceptos legales antes mencionados, al requerir la información planteada por el [REDACTED] a las Unidades Administrativas que por sus atribuciones y funciones pudieran tener la información, es decir, requirió a la Analista de Proyectos del Consejo, la cual es la encargada del archivo inherente a éste Órgano Colegiado, toda vez que como quedo establecido en el considerando Sexto de la presente determinación, el Profesor Ariel Avilés Marín forma parte del Consejo General del referido Instituto, y por ende cualquier documento que genere, tramite o reciba con motivo de sus obligaciones, atribuciones, funciones o actividades, de existir la referida documentación obraría en el archivo que se encuentra a cargo de la Analista de Proyectos, así como a la Dirección de Administración y Finanzas, la cual es la encargada de realizar las funciones administrativas relacionadas con todas las áreas del Instituto, el Secretario Ejecutivo y los Consejeros del mismo, por lo que es la encargada del archivo de trámite inherente a sus atribuciones, razón por la cual el suscrito considera suficiente las declaratorias de inexistencia pronunciadas por las Unidades Administrativas antes referidas, toda vez que de las manifestaciones vertidas por ambas se advierte la evidente inexistencia de la información ; asimismo, garantizó que la citadas Unidades Administrativas dieron contestación informando la inexistencia de la información, toda vez que no se generó, tramitó ni recibió documentación alguna con esas características, situación que desde luego evidencia la inexistencia de la misma; de igual forma, emitió resolución debidamente fundada y motivada, mediante la cual resolvió la inexistencia de la información, y finalmente notificó al interesado el sentido de la misma, dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Consecuentemente, es procedente **confirmar** la resolución de fecha nueve de septiembre de dos mil ocho emitida por la Unidad de Acceso a la Información

